

PREMATICA

39

en que se da la forma como se
ha de vsar el oficio de Mar-
cador mayor del
Reyno.

B
17
16
39)



EN MADRID.

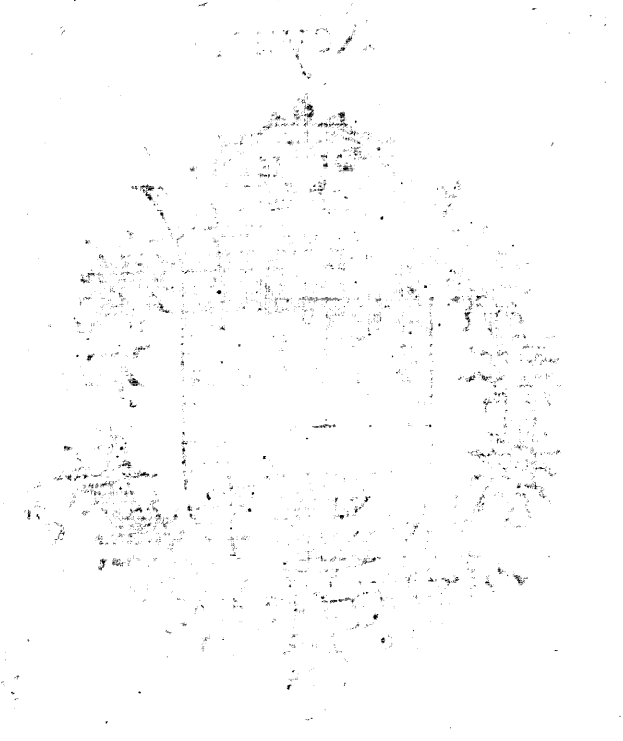
Por Iuan dela Cuesta. Año. 1609.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Senor.*

C

PREMIER

en que se ha de hacer
de la vida de este
orden de la vida



de la vida de este
orden de la vida



DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Lé, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prélados, Duques, Marqueffes, Còdes, Ricoshombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillòs, y casas fuertes, y llanas. Y à los del nuestro Consejo, Prèfidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Alsistete, Governadores, Alcaldes Mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los còcejos, Vniuersidades, Vètiquatros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hòbres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminècias, ò dignidades que sean, ò ser pueda de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y señorios, asì à los q agora son, como à los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella còtenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sepades, q en el seruicio de los diez y siete millones y medio. que por estos nuestros Reynos nos ha sido concedido en estas Cortes, que al presente se estan celebràdo en esta villa de Madrid, entre otras còdicones importàtes al biè publico, y comù de los dichos nros Reynos, q nos hà sido

pedidas, y suplicadas, y en q̄ conuenimos por via de cōtrato, ha sido vna, q̄ por no estar biē entēdida la cōdició veynte y dos del seruicio de los diez y ocho millones, y la ley y prematica, que en cumplimiento y conformidad de la dicha condicion, se hizo y promulgò en la ciudad de Valladolid a siete de Febrero del año passado de mil y seyscientos y dos, en que se dezia la forma, como se auia de vsar el oficio de Marcador mayor destos Reynos, se han seguido a los naturales dellos grandes costas, y cada dia se yuañ multiplicando los inconuenientes y vexaciones, que el dicho Marcador mayor, y sus sustitutos hazen, y que aũque sobre ellos ha auido pleytos en nuestro Consejo de Justicia, y se han dado autos de vista y reuista, porque por los dichos autos se remite al titulo y vso que del dicho oficio de Marcador mayor tuuo Iuan de Ayala, sin que conste en que forma fuese, no se ha conseguido el remedio que se esperaua, y que deuiamos ordenar e mandar, que de aqui adelante, el Mercador mayor y sus sustitutos y personas, que tuuieren su poder, solamente puedan dar, y den marcos originarios a las ciudades, y villas que tienē voto en Cortes, y compelles a que los reciban, y no los puedā dar ni den a otra ninguna ciudad, villa ni lugar, aunque sea cabeça de Partido, a los quales han de dar los dichos marcos las dichas ciudades, e villa de voto en Cortes, en cuyo distrito cayeren, y estuuieren las dichas ciudades, villas y lugares, y por las personas q̄ las dichas ciudades e villa de voto en Cortes nombraren, y no por el dicho Marcador mayor, ni por sus sustitutos ò procuradores, y que el dicho Marcador mayor, ni los dichos sus sustitutos no puedan traer vara de nuestra justicia, ni hazer visita de los dichos marcos, y pessos, y pessos, sino fuere de los marcos originarios, que huieren dado a las ciudades, e villa de voto en Cortes, porque de
las

las dichas ciudades, y villa, se há de deribar a toda su Pro-
uincia, Reyno y distrito, y que la dicha visita que el di-
cho Marcador mayor ha de hazer de los dichos mar-
cos originarios, que ha de poder dar, ha de ser passados,
dos años despues que huere dado el dicho marco, è
no antes, y no ha de poder pregonar que es, y garantizar
el los marcos y peñas, porqué solamente ha de visitar,
lòs dichos marcos originarios, y de los que no hallare
fieles podra denunciar ante las justicias ordinarias, que
dádo la visita de los demas, y el castigo a las justicias or-
dinarias de las ciudades, villas, y lugares, conforme a las
leyes de nuestro Reyno, y ordenanças, y priuilegios q̄
tuieren, y si el dicho Marcador mayor, ò sus procura-
dores, ò sustitutos excedierẽ desto, la justicia ordinaria
de la ciudad, villa, ò lugar donde hiziere el dicho exces-
so lo haga prender y prenda, y remita a nuestro Con-
sejo, a su costa, y cumpliendo lo que por la dicha condi-
cion nos fue suplicado, è por nos concedido por esta
nuestra carta, q̄ queremos que tenga fuerça, y vigor de
ley, y premitica sancion, hecha è promulgada en Cor-
tes. Mandamos, que el dicho oficio de Marcador se vie
y exerça en la forma, y segun, y como en la dicha con-
dicion, que de suso va incorporada, se contiene, sin em-
bargo de la dicha ley è premitica de siete de Hebrero
de mil y sey sciẽtos y dos, la qual por el tenor desta nue-
tra ley la derogamos, y abrogamos, y damos por ningu-
na, y de ningun valor y efeto: y asì mismo anulamos
qualesquier autos, ò sentencias que se ayan dado en ni-
Consejo ò en otros qualesquier Tribunales en quan-
to fueren cõtrarias a lo dispuesto en esta ley, las quales
no queremos que valgan, ni se executen. Por que vos
mandamos, guardeys, cumplays, y executeys, y hagays
guardar, cumplir, y executar todo lo suso dicho, segun q̄
de suso se contiene y declara, y contra su tenor y forma

no

no vays, ni passeys, ni conuintays; yr ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, e porque lo fu-
sodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pre-
tender ignorancia. Mandamos, que esta nuestra carta
sea pregonada publicamente en esta nuestro Corte, y
los ynros, ni los otros no fagades ende al, so pena de la
nuestra merced, y de diez mil maravedis para nue-
stra Camara. Dada en Segouia a veynte y vn dias del
mes de Agosto de mil y feyscientos y nueue años.

YO EL REY,

El Patriarca.

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado D. Diego
Lopez de Ayala.*

*El Licenciado D. Diego
Fernando de Alarcon.*

*El Licenciado D. Juan
de Ocon.*

*El Lic. D. Francisco
de Contreras.*

Yo Iorge de Touar y Valderrama Secretario del
Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada Iorge de Olaal de Vergara.
Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.*

Licencia, y Tassa:

Y O Alonso de Vallejo escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los Señores del Consejo de su Magestad, fue ratada la Prematica, en que se da la forma como se ha de usar el oficio de Marcador, a seis maravedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron q se pueda vender. Y aná mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Juá Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad, y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a doze dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y nueue años.

Alonso de Vallejo.

Publicacion.

FN LA villa de Madrid a quatro dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y nueve años, delante el Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadaluara, donde està el comercio, y trato de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Silua de Torres, Gregorio Lopez Madera, Francisco Marquez de Gazeta, don Gonçalo Perez de Valençuela, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematiza, en esta otra parte contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, â altas, e intelegibles voces, a lo qual fueron presentes Iuan Gonçalez de Trujeque, Iuan de Quiros, Francisco Sanchez Garcia, Pedro Diaz de Cabrera, Sebastian Garcia, alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

Juan Gallo de Andrada.